

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

### SUSCRICION EN LA CAPITAL.

Por todo el año. . . . .	50 rs.
Por seis meses. . . . .	32 id.
Por tres id. . . . .	19 id.
Por un mes. . . . .	9 id.

### Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Los anuncios oficiales se dirigirán al Señor Gobernador de la provincia, y los particulares á esta Redaccion, Imprenta de José M.<sup>a</sup> Herran, calle Mayor, núm. 102, donde se suscribe.

### FUERA DE LA CAPITAL.

Por todo el año.. . . .	68 rs.
Por seis meses. . . . .	59 id.
Portresid. . . . .	24 id.
Por un mes. . . . .	12 id.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 137.)

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### EXPOSICION Á S. M.

#### SEÑORA:

La suma á que ha llegado la imposición de fondos en la Caja general de Depósitos, al paso que ofrece el testimonio mas expresivo de la prosperidad en que va la riqueza del país y el crédito que alcanza el Estado, señala la oportunidad de modificar esencialmente las condiciones bajo las cuales funciona aquel establecimiento, poniendo el interés del Tesoro y el del público en relaciones de mas reciproca conveniencia.

Módicos fueron ciertamente, comparados con el que abonaba entonces el Tesoro en sus negociaciones, los premios que al crearse la Caja se fijaron á las diversas consignaciones que en ella se ingresaran. Todavía, cuando las negociaciones mejoraron en sus tipos, no dejaban de ser parcos aquellos premios, y no aparecerian hoy excesivos, si una acumulacion de fondos nunca conocida ni esperada no los hiciese gravosos cuando ayer se habrian considerado aliciente completamen-

te ineficaz, no ya para atraer la masa de un inmenso capital que yace pasivo en las Cajas públicas, sinó el meramente preciso para el movimiento de la Tesorería.

Bien puede asegurarse, Señora, á la vista de esa trasformacion realizada en este punto como en todo lo demás referente al Gobierno del Estado, durante el memorable reinado de V. M., que pocas instituciones han correspondido á sus fines en igual tiempo como la Caja general de Depósitos. Le resta, despues de haber satisfecho tan cumplidamente las miras que como instituto rentístico debia llenar, ejercer en pró de los intereses municipales y provinciales y de las grandes empresas de utilidad general que hoy están derramando por todo el territorio la fecundidad de sus obras, la influencia que puede prestarles; y si, como es de esperar, á la vez que el Tesoro, los pueblos, las provincias y aquellas empresas encuentran en la Caja los auxilios que la ejecucion de sus servicios pueda demandar, habrá llegado ese establecimiento de crédito á todo su desarrollo dentro de la esfera especial que le es propia, sin tocar á la que está reservada para aquellos otros que deben alimentar con su accion benéfica la vida de la industria y del comercio.

Los premios anuales que por sus reglamentos satisface la Caja consisten en 5 por 100 á los depósitos necesarios y á los voluntarios que se imponen á plazo fijo, ó á devolver mediante peticion anticipada

de 15 dias, 3 por 100 á los voluntarios cuya devolucion fuere de contado, y 2 por 100 á los capitales colocados en cuenta corriente, tipos estos últimos que se elevan realmente á 4 y medio y 3 y medio por 100, porque de estos depósitos y capitales debe reservarse una tercera parte en la Caja sin aplicacion alguna.

Como se ve, no hay en esta escala graduacion bastante para que, á favor de alguna ventaja relativa, los depósitos que se constituyan á plazos mas largos ó á reintegrar mediando aviso á término mayor que el de 15 dias, opten, como es consiguiente, á mas rédito anual; y si se considera tambien que ninguna diferencia existe entre las imposiciones que se hacen en la Caja central y en las sucursales, cuando varía mucho para el Tesoro el punto de situacion de sus recursos y de sus obligaciones, y que solo al servicio de aquel pueden ponerse los fondos de la Caja, siendo asi que, como ahora sucede, satisfecho ese mismo servicio resulta un excedente de capital perfectamente ocioso, ocasionando al Estado el gravamen de un rédito importante, se comprende la necesidad y conveniencia de dictar sobre estos particulares las disposiciones que aconseja la experiencia.

Los capitales impuestos en cuenta corriente y los depósitos reintegrables de contado se hallan en igual disponibilidad para los dueños como si los conservasen en su poder; se ahorran gastos de caja, y

cuentan con seguridades que en su propio domicilio no tendrian, y por lo tanto el premio actual de 2 y 3 por 100 que para el Tesoro supone como ya se ha dicho, 3 y medio y 4 y medio por 100 por causa de las reservas, es excesivo con relacion al asignado á imposiciones de un plazo cualquiera.

Dando á las cuentas corrientes un interés de 1 por 100 y á los depósitos exigibles á contado el de 1 y medio por 100 al año, que mantenidas las reservas de la tercera parte, elevan el coste respectivo de estos capitales á 1 y medio y 2 un cuarto por 100 anuales, quedan bastante retribuidos en la proporcion justa con el que debe asignarse á los que se impongan bajo condiciones ménos apremiantes para el Estado.

Las cuentas corrientes no existen en las sucursales de las provincias, pero se admiten los depósitos reintegrables al contado y con aviso anticipado de 15 dias, cuando en las Cajas provinciales se realiza casi en su totalidad el presupuesto de los ingresos del Estado; y allí, lejos de necesitar fondos el Tesoro, los ofrece á la demanda de las transacciones del comercio, manteniendo en los cambios un equilibrio provechoso á los intereses del país. Recibir, Señora, sin necesidad alguna en las provincias á plazos perentorios grandes fondos, ó para satisfacer un interés infructuoso, ó para experimentar los efectos de súbitos reintegros cuando se han trasladado á puntos donde tuvieran

aplicacion, es colocar la Banca del Estado bajo la presion de un costoso y violento giro de caudales.

El propósito del Gobierno es extinguir para lo sucesivo los depósitos en las provincias á menor plazo que el de cuatro meses, ó á condicion de un reintegro que haya de pedirse con anterioridad á 60 dias de plazo.

El rédito de 5 por 100 á los depósitos reintegrables con peticion anticipada de 15 dias es hoy desproporcionado si se atiende á lo que ganan los fondos colocados en condiciones mucho menos ventajosas para los dueños. El interés del dinero por el acrecimiento prodigioso en que marcha la riqueza del pais de dia en dia se reduce; y como quiera que dentro de un plazo como aquel no deben colocarse otros capitales que los que en estado de trasmision aguardan un empleo definitivo, en el cual no podrán prometerse retribucion mayor que ese mismo 5 por 100, el interés de 3 por 100 anual es el regular para ofrecerle superior á los que queden ó entren en la Caja por plazos de mas desahogo para el Tesoro.

Pagaderos los depósitos necesarios á los 10 dias de la notificacion de reintegro, se les señaló por analogía al fundarse la Caja el premio mismo de 5 por 100 que á los reintegrables á los 15 dias. Reduciéndose estos al 3 por 100, los necesarios deben sufrir la misma disminucion.

Señalados los tipos que quedan indicados para los depósitos voluntarios de plazos cortos, podra concederse con equidad y razon un interés de 4 por 100 á los que se constituyan á cuatro meses, ó cuya devolucion deba hacerse en virtud de aviso de 60 dias, y el de 5 por 100 al año á los que se impongan á seis meses por lo ménos. Los fondos que se colocan en estos plazos buscan hasta cierto punto un empleo permanente; y cuando la renta consolidada ofrece ménos del 6 por 100, que debe disminuir, y los beneficios del capital territorial no exceden de un líquido de un 4 á 5 por 100, no hay exageracion en señalar el 4 y 5 por 100 á capitales que en su integridad sin exposicion á oscilaciones de nign género, al cabo de cuatro ó seis meses entran en disponibilidad para que

sus dueños les dén la direccion que mejor les plazca.

Siendo de esperar que la Caja de Depósitos, despues de satisfacer las demandas del Tesoro aun ha de reunir muchos mas fondos, el Gobierno cree llegado el caso de que como se anunció á la fundacion de aquella, los pueblos, las provincias y las empresas de utilidad pública reciban de ella el auxilio que puede prestarles. Mas al extender hasta allí la accion de ese establecimiento, el Gobierno no busca utilidades para el Tesoro, ni prescindir tampoco de las garantías con que siempre debe procederse en operaciones de esta clase.

Al proponer, Señora, á V. M. en el adjunto Real decreto, que por acuerdo del Consejo de Ministros tiene el que suscribe la honra de someter á la aprobacion de V. M., las reglas conducentes á la realizacion de las ideas que deja expuestas, el Gobierno ha tomado todas las precauciones convenientes para que la transicion de las prácticas actuales á las nuevas se haga con cuantas seguridades han podido concebirse, y para lo cual ha encontrado en todos los Bancos una voluntad y un concurso á que no puede ménos de tributar un homenaje de gratitud.

Aranjuez 12 de Mayo de 1861.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.

Pedro Salaverría.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los depósitos necesarios en metalico constituidos en la Caja general de Depositos y sus sucursales, y los que se constituyeren en adelante en las mismas, devengarán desde la publicacion del presente decreto el interés anual de 3 por 100.

Art. 2.º Se fija el dia 1.º de Julio próximo para la modificacion del interés que disfrutaban los depósitos voluntarios existentes. En su consecuencia, solo hasta el dia 30 de Junio continuará el abono del interés que corresponde á los que no se retiren de las Cajas ántes de dicha fecha; exceptuándose, sin embargo, de esta regla los depósitos constituidos á plazo fijo, que seguirán hasta el vencimiento del mismo devengando el interés que les fué señalado al hacerse su imposicion, si el mismo vencimiento fuere

despues de la citada fecha de 30 de Junio.

Art. 3.º Desde el citado dia 1.º de Julio, los depósitos voluntarios anteriores á la publicacion de este decreto que permanezcan en las Cajas por no haber sido retirados por sus dueños devengarán el interés de 1 y medio por 100 al año si son exigibles al contado á voluntad de los imponentes, y el de 3 por 100 anual si se constituyeron con la obligacion de pedir su devolucion con 15 dias de anticipacion.

Art. 4.º Los depósitos voluntarios que se constituyan en Madrid desde el dia 1.º de Junio devengarán segun las condiciones de su imposicion, los intereses anuales siguientes:

Uno y medio por 100 los que deban ser devueltos de contado á voluntad de los imponentes.

Tres por 100 los que deban serlo á un plazo fijo que no baje de un mes ni exceda de cuatro, ó con obligacion de pedir su devolucion con 15 dias de anticipacion.

Cuatro por 100 los que se impongan á un plazo fijo que no baje de cuatro meses ni exceda de seis, ó con obligacion de pedirlos con aviso anticipado de 60 dias.

Cinco por 100 los que se constituyan á plazo fijo de seis meses en adelante.

Los depósitos voluntarios que, con arreglo á estas disposiciones devenguen 3 y 4 por 100 al año, segun su caso, solo deberán constituirse bajo una de las dos condiciones ya citadas, ó á plazo fijo, ó con obligacion de pedir anticipadamente su devolucion en los términos señalados.

Art. 5.º Desde el dia 1.º de Junio solo se abonará por la Caja general de Depósitos el interés de 1 por 100 al año sobre las cantidades que hubiere recibido ó reciba en adelante en cuenta corriente en la Caja central de Madrid.

Art. 6.º No se admitirán en las provincias depósitos á devolver de contado á voluntad de los imponentes. Los que existan de esta clase serán devueltos desde luego, conservándose solamente hasta su extincion aquellos que, debiendo reintegrarse al plazo de 15 dias, permanezcan en las Cajas con sujecion á lo prevenido en el art. 3.º

Desde el dia 1.º de Junio, el plazo mínimo para los depósitos que se constituyan en las Cajas provinciales será el de cuatro meses, ó el de 60 dias de aviso anticipado, rigiendo desde este vencimiento en adelante la escala marcada en el art. 4.º

En ningun caso empezarán los nuevos depósitos en las provincias á devengar interés hasta el décimosexto dia de su imposicion, exceptuándose los depósitos ya constituidos á devolver con peticion anticipada de 15 dias, que devengarán sin interrupcion el nuevo interés que respectivamente les corresponda si sus dueños optasen por mantenerlos á cualquiera de los plazos que se establecen en este decreto.

En las islas Canarias las reglas aquí establecidas regirán desde el dia 15 de Junio.

Art. 7.º Los fondos correspondientes á las provincias y á los pñeblos, ingresados y que ingresen en las Cajas como procedentes de la venta de sus propios, devengarán el interés de 4 por 100 anual que señaló la ley de 11 de Julio de 1856.

Art. 8.º Los fondos de la redencion del servicio militar que la Caja haya recibido ó reciba y pertenezcan á premios de soldados enganchados y reenganchados, seguirán devengando 5 por 100 de interés anual; mas la parte que no esté aplicada á estos objetos, se considerará como depósito necesario, disfrutando solo el interés de 3 por 100 asignado á los de esta clase.

Art. 9.º La Caja general de Depósitos podrá, dentro de los vencimientos conocidos y de los que prudencialmente calcule a las demás obligaciones exigibles que no los tengan marcados, dedicar una parte de los fondos que ingresen en la misma á hacer préstamos con interés á los Ayuntamientos, Diputaciones provinciales, corporaciones de beneficencia y empresas de obras públicas que lo demanden, bajo la garantía de efectos del Estado, valorados estos á los tipos que tengan establecidos los Bancos para igual clase de operaciones. El interés máximo de estos préstamos será el de 5 por 100 anual, y sus plazos de reintegro guardarán justa proporcion con los vencimientos de las obligaciones de la Caja, á fin de que estas tengan siempre asegurado oportuna y puntualmente su pago.

Art. 10. Las corporaciones y empresas designadas en el artículo anterior que deseen obtener algun préstamo se dirigirán por medio de oficio á la Direccion de la Caja general de Depósitos, invitándola á que manifieste si tiene ó no posibilidad de realizarle, expresando para su debido conocimiento la cantidad que pretenden adquirir; el número, importancia y fechas de las entregas en que les convenga recibirle; el objeto á que se destina el préstamo; el plazo ó plazos en que deba efectuarse el reintegro, y la clase de efectos que ofrezcan constituir en garantía. La Direccion de la Caja, con presencia del estado de las obligaciones á que deba hacer frente la misma, contestará afirmativa ó negativamente, segun proceda.

Art. 11. Si la Direccion de la Caja manifestase hallarse en situacion de verificar el préstamo, la corporacion ó empresa interesada en realizarle presentará la peticion formal, acompañándola de los documentos que justifiquen: primero, hallarse autorizada legalmente para levantar el préstamo y para afectar á su reintegro los efectos del Estado que deban garantizarlo; y segundo, la legítima personalidad, así de la Corporacion como del individuo ó individuos que deban representarla. Recibida esta peticion, la



**Anuncios oficiales.**

*D. Luciano Quiñones de Leon, Gobernador civil de esta provincia.*

Certifico: Que por D. Valentín Pastor, vecino de esta Ciudad, el día veinte y dos del actual y hora de las dos menos cuarto de dicho día, se presentó en este Gobierno de provincia una solicitud de registro pidiendo la propiedad de cuatro pertenencias para la mina de carbon de piedra titulada «La Generosa,» sita en terreno concejil y término de Polentinos, distrito municipal del mismo, al punto del Rio de la Vega ó Prado Mayor del Real Colegio de Santa Maria de Levanza: linda al M. con las Canales, al E. con la Loma de los Maderos, al N. con Calar de la Vega y al P. con la Majada Vieja del Cebollar. Se verifica la designacion de este registro en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la boca-mina ó labor legal, y desde este punto al S. se medirán 200 metros, fijándose la 1.ª estaca; desde esta al P. 1500 metros, 2.ª estaca; desde esta al N. 300 metros, 3.ª estaca; desde esta al Saliente 2000 metros, 4.ª estaca; desde esta al S. 300 metros, 5.ª estaca; desde esta á la 1.ª 500 metros; con lo cual queda formado el rectángulo de las cuatro pertenencias solicitadas.

Y en cumplimiento de lo que dispone el art. 23 de la nueva ley, se hace saber por medio de este anuncio para conocimiento del público.

Palencia 25 de Mayo de 1861.—El Gobernador, *Luciano Quiñones de Leon.*

**TESORERÍA de Hacienda pública de la provincia de Palencia.**

La Direccion general de la Deuda pública en orden circular fecha 23 del presente mes, dispone entre otras cosas que solo se admitan en esta Tesorería las facturas y cupones del primer semestre de este año que se presenten al cobro, desde el día 15 al 30 de Junio próximo venidero; y que transcurrido este plazo no se reciba cupon alguno, teniendo precisamente sus tenedores que acudir para realizarlo á las oficinas generales.

Y á fin de evitar perjuicios á los interesados que deseen realizar en esta Tesorería los cupones vencidos en 1.º de Julio inmediato, se hace saber al público para que los tenedores que se hallen en este caso, los presenten en esta oficina con las correspondientes facturas en el término prefijado.

Palencia 25 de Mayo de 1861.—Felix Herrera.

**ADMINISTRACION PRINCIPAL**

**de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Palencia.**

Apurados ya cuantos recursos podia utilizar esta Administracion para hacer que las personas á cuyo favor se han adjudicado fincas verificasen el pago del primer plazo, y á pesar de no haber conseguido tampoco saber si á todos se hizo la notificacion prevenida en el art. 145 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, ha propuesto al Señor Gobernador de la provincia en 14 del actual la oportuna é indispensable declaracion en quiebra, puesto que, si bien no consta la fecha en que se hiciese la notificacion, el comprador debe tener noticia de su adjudicacion por que hubo en tiempo de publicarse en los Boletines oficiales y de Ventas de esta provincia.

Y como en 17 del corriente se haya aprobado por el expresado Sr. Gobernador la propuesta declaracion en quiebra con reserva del derecho de que se crean asistidos los interesados para repetir contra el funcionario que por omision no les hubiese hecho en tiempo la repetida notificacion, advierte esta oficina que cumplidos ya con esta providencia los artículos 159 y 160 de la susodicha instruccion de 31 de Mayo, se pasan los antecedentes á la Comision de Ventas, para que lo sean el 161, 162 y 163 de la misma.

Segun el 2.º de los tres últimos citados artículos, el quebrado puede hacer su pago hasta el día de la segunda subasta, en cuyo caso se suspenderá el expediente para esto en el caso que se encuentre, sin otra responsabilidad para él que la de los gastos originados para ello.

Si no lo hace y la quiebra surte todos sus efectos, será de cuenta del quebrado la diferencia entre el nuevo y anterior remate, la cual se le cobrará por los medios coercitivos de instruccion, y no podrá ser admitido en remate de Bienes Nacionales.

Fecha de la adjudicacion.	Número del inventario.	Clase y procedencia de la finca.	Nombre del rematante.	Importe del remate.
Febrero 5	7407	La 3.ª suerte en S. Anton, de 92 palos.	D. Felipe Alonso.	1910
id.	5977	El quiñon 1.º, término de Abarca, de 8 obradas 5 palos.	Gregorio Martinez.	20300
Mayo 19	1086	Uno id. núm. 5, de 8 obradas 2 cuartas.	Nicolás Requero.	21510
Setiembre 16	488	Un solar en las casas de Hontoria de Cerrato.	Balbino Gonzalez.	710
id.	406	Un molino harinero en campo de Santervás.	Ildelfonso Largo.	10880
id.	10267	El 6.º quiñon en término de Palenzuela, de 3 obradas	Basilio Grijalvo.	7060
id. 30	6003	Uno id. de 11, término de Baquerin, de una obrada	Donato Diaz.	4643
Octubre 11	10589	Uno id. núm. 31, término de Magáz, de 11 obradas 3 cuartas.	Pedro Garcia Conde.	16000
id.	3183	Uno id. término de Villadiezma, de 40 obradas 5 cuartas.	Francisco Montoya.	120000
Octubre 11	5	Un molino harinero, término de Tendillos.	José Maria Velasco.	400100
id. 22	243	Una posada en Villadiezma.	Rafaél Romero.	1200
Noviembre 10	12349	El 27 quiñon en término de Pozo de Urama, 4 obradas 5 cuartas.	Angel Rosendo.	2910
id.	12388	El 36 id. id., de 7 obradas 4 cuartas.	El mismo.	3520
<b>1860.</b>				
Enero 14	440 y otros.	Uno id. núm. 1.º en término de Cisneros, de 9 obradas, 5 cuartas y 80 palos.	Antonio Garcia.	3110
id.	4495 id.	Uno id. núm. 12 en id. de 12 id., 3 id. y 22 palos.	Tomás Morate.	4050
Junio 30	13779	El quiñon núm. 10, término de Quintanilla, de 6 fanegas.	Ignacio Néstar.	6300
Julio 17	5190	El quiñon núm. 64, término de Castromocho.	Faustino Mutia.	4123
id.	13484	Uno id. núm. 47, término de Villaherreros, de 14 fanegas.	Pedro Miguel.	5360
Setiembre 20	13891	Uno id., término de Dehesa de Romanos.	Antonio J. Diaz.	117000
id.	14919	Uno id. núm. 4 en Collazos, de 32 obradas.	Leon Herrero.	3800
id.	14909	Uno id. núm. 2 en id., de 4 id.	El mismo.	8120
id.	14460	Uno id. núm. 2 en id.	Antolin Herrero.	10120
Octubre 16	14057	Uno id. núm. 5, término de Payo, de 50 fanegas.	José Boada.	5400
id. 31	15230	Uno id. y 6 prados en término de Villareja.	Manuel Martinez.	29005
id.	15161	Uno id. compuesto de 42 pedazos.	El mismo.	39395
id.	15084	Uno id. y 2 prados en Moarbe.	El mismo.	40488
<b>1859.</b>				
Noviembre 21	188	Un tejar en Cisneros.	Pedro Minguez.	10010
Diciembre 10	1805 y otros.	El 6.º quiñon, término de Paredes de Nava, de 9 obradas, 2 cuartas y 63 palos.	Juan Gonzalez.	9175
<b>1860.</b>				
Abril 30	70	Una casa en Palencia, calle Mayor, núm 133.	Eulogio Catalina.	4000
Junio 15	3538	Un quiñon, término de Carrion, de 7 obradas.	Leonardo Diaz.	11010
Setiembre 20	2001	Una casa en Villamorco de Redobla.	Alejandro de la Red.	3220
Octubre 16	2	Una bodega	Manuel Perez.	4500
Setiembre 20.	219	Un quiñon en término de Villaoliva, de 3 pedazos.	Juan Gutierrez.	4600
id.	188	Un quiñon de 8 pedazos en término de Villaoliva.	Santiago Rodriguez.	8680
id.	206	Uno id. y 3 prados en Villanueva.	Juan Gutierrez.	12000
id.	229	Uno id. y 13 id. en Barajores.	Lorenzo de la Fuente.	1223

Todo lo cual se publica en este periódico para conocimiento de los interesados, á quienes se servirán darlo los Sres. Alcaldes de su respectivo domicilio, si quieren evitar los perjuicios consiguientes.

Palencia 23 de Mayo de 1861.—P. A.—*Gumersindo Redondo.*